

RESOLUCIÓN No. 0225

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

LA SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 987 de 2012, en ejercicio del encargo realizado mediante Resolución No. 00026 del 11 de enero de 2017 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRUEBAS

Que el 6 de febrero de 2015, vía correo electrónico el señor LUIS SEGUNDO MORENO BASSA presentó una queja contra la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, porque presuntamente está vulnerando los derechos de los niños del municipio de Santiago de Tolú, entre otras por las siguientes razones: en el CDI ubicado en la calle 26 con carrera 3 y 4 del municipio de Tolú se presentan irregularidades con el suministro de los alimentos; inadecuadas condiciones de higiene; los trabajadores no tienen dotación; y las madres comunitarias firmaron contratos laborales pero no están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Folios 45 al 47 de la carpeta No. 1 y 43 al 45 de la carpeta No. 2).

Que el 24 de febrero de 2015, vía correo electrónico el grupo de supervisión de la Dirección de Primera Infancia de esta Dirección General, remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el informe de la visita realizada como consecuencia de una queja presentada por el Coordinador de la Red de Veedurías y Participación Ciudadana del municipio de Santiago de Tolú, a la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, en sus unidades de servicio CDI Sede No. 1 y CDI Sede No. 2. (Folios 48 al 54 de la carpeta No. 1 y folios 46 al 52 carpeta No. 2).

Que posteriormente, mediante auto del 26 de febrero de 2015, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección a las unidades de servicio Creciendo Felices Sede 1 y 2, operadas por la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, los días 5 y 6 de marzo de 2015. (Folios 1 y 2 de las carpetas No. 1 y 2).

Página 1 de 16

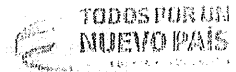
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

AI



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Oficina De la Fuente de Líquidos
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 0225 19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

Que como consecuencia de los resultados de la visita de inspección, esta Dirección General mediante Auto No. 0006 del 28 de enero de 2016, formuló a la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, un único cargo, así:

CARGO ÚNICO: La FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" identificada con el NIT 900.015.835-3 (sic) y la CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO identificada con NIT 806.005.124-1, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO identificada con el NIT 900.802.882-6, presuntamente habría incurrido en la falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con los informes de las visitas de Inspección, Vigilancia y Control, realizadas los días 05 y 06 marzo de 2015. La falta de diligencia se concretaría en: No contaban con concepto sanitario, no se registraba la información en los formatos establecidos para el documento del Plan de Saneamiento Básico y Buenas Prácticas de Manufacturas; no contaban con medio de comunicación "teléfono" pese a que la coordinadora manifestó disponer de su teléfono móvil personal, los niños y niñas no contaban con cepillos de dientes; la profesional en Nutrición y Dietética no contaba con contrato laboral; la documentación que debe reposar en las carpetas individuales del talento humano vinculado no se encontraba completa (contrato laboral, certificaciones de policía, contraloría y procuraduría) legajada y debidamente organizada cronológicamente, no se evidenció registro completo del Registro de Asistencia Mensual - RAM y sus respectivas excusas por inasistencia de los niños y niñas, el proyecto pedagógico y el plan operativo de Atención Integral, no se ajustaba a la realidad y necesidades del contexto; no existía archivo en físico de las historias de atención de los niños y las niñas para efectos de verificación de derechos y actividades dentro de la atención; no existían puntos verdes que garantizaran la disposición adecuada de los desechos; no se suministraron los alimentos a los niños y niñas de acuerdo a lo establecido en el ciclo de menús; no se evidenció el registro de la primera toma de datos antropométricos, el número de lavamanos disponible por la UDS no cumplía con la proporción establecida según el número de niños y niñas; el espacio destinado para el almacenamiento de los medicamentos y utensilios para el suministro de los mismos, se encontraba con la rotulación inadecuada; el desarrollo de la estrategia de fiesta a la lectura se llevó a cabo en el área administrativa; dos de los sanitarios se encontraban sin tapa; la manipuladora de alimentos no contaba con el certificado de manipulación de alimentos; no contaban con el ciclo de menús aprobado por el Centro Zonal Norte y no se evidenció análisis de contenido nutricional; no contaba con contrato laboral la enfermera y la persona de servicios generales y no disponían de profesional en psicología, inadecuadas condiciones de los elementos de recreación (rodadero roto y sube y baja desajustado) lo que ponía en riesgo la integridad física de los niños y niñas; el protocolo para esquema de evacuación en caso de incendio se encontraba desactualizado; no se implementaba el protocolo de seguridad para la ruta de transporte escolar." (Folios 209 al 217 de la carpeta No. 1)

Que el Auto de formulación de cargos No. 0006 del 28 de enero de 2016 se notificó personalmente al señor LUIS HERNANDO MONTERROSA ARRIETA, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, el día 11 de febrero de 2016. (Folio 221 de la carpeta No. 1)

RESOLUCIÓN No.

0005

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

Que el Auto de formulación de cargos No. 0006 del 28 de enero de 2016 se notificó personalmente a la señora GLORIA DEL SOCORRO ANGEL CARPIO, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO IDENTIFICADA CON NIT 805.005.124-1, integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, el día 15 de febrero de 2016. (Folios 223 de la carpeta No. 1)

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el día 25 de febrero de 2016 con el No. E-2016-005390-0101 la señora GLORIA DEL SOCORRO ANGEL CARPIO en calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, integrada por la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, presentó los descargos al Auto mencionado y aportó una serie de pruebas documentales mediante las cuales señala que dio cumplimiento al plan de mejora solicitado con ocasión de la visita que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad efectuó el 5 y 6 de marzo de 2016. (Folios 3 al 306 de la carpeta No. 3)

Que posteriormente, con Auto de Trámite No. 0030 del 11 de julio de 2016 se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. (Folio 309 de la carpeta No. 3)

Que con oficio del 18 de julio de 2016 radicado con el No. S-2016-347522-0101, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le comunicó al Representante Legal de FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, el Auto de Trámite No. 0030 del 11 de julio de 2016, el cual fue recibido en las instalaciones de la Fundación el día 25 de julio de 2016 tal como consta en la guía de correo certificado No. RN606084813CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4- 72. (Folios 310 y 312 de la carpeta No. 3)

Que con oficio del 18 de julio de 2016 radicado con el No. S-2016-347478-0101, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le comunicó a la Representante Legal de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, el Auto de Trámite No. 0030 del 11 de julio de 2016, el cual fue recibido en las instalaciones de la Corporación el día 25 de julio de 2016 tal como consta en la guía de correo certificado No. RN606084827CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4- 72. (Folios 311 y 313 de la carpeta No. 3)

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 4 de agosto de 2016 con No. E-2016-374035-0101, el doctor JAVIER JOSE VERGARA HERNÁNDEZ, apoderado de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, presentó los alegatos de conclusión. (Folios 316 al 333 de la carpeta No. 3).

Página 3 de 16



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Carrera De la Fuente de Lima 68
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 0035

19 ENL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La señora GLORIA ANGEL CARPIO en calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, en los descargos manifestó lo siguiente:

AL CARGO UNICO, consistente en que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, presuntamente habían incurrido en la falta de diligencia en la prestación del servicio, porque para los días de la visita de inspección, esto es, los días 5 y 6 marzo de 2015, en las Unidades de Servicio Creciendo Felices Sede 1 y la Sede el Rosario: no contaban con concepto sanitario, no se registraba la información en los formatos establecidos para el documento del Plan de Saneamiento Básico y Buenas Prácticas de Manufacturas; no contaban con medio de comunicación "teléfono"; los niños y niñas no contaban con cepillos de dientes; la profesional en Nutrición y Dietética no contaba con contrato laboral; la documentación que debe reposar en las carpetas individuales del talento humano vinculado no se encontraba completa (contrato laboral, certificaciones de policía, contraloría y procuraduría) legajada y debidamente organizada cronológicamente, no se evidenció registro completo del Registro de Asistencia Mensual – RAM y sus respectivas excusas por inasistencia de los niños y niñas; el proyecto pedagógico y el plan operativo de Atención Integral no se ajustaba a la realidad y necesidad del contexto, no existía archivo en físico de las historias de atención de los niños y las niñas para efectos de verificación de derechos y actividades dentro de la atención, etc.:

*RESPUESTA

En el punto 1, recibimos la visita de la sede Nacional para dar respuesta a la denuncia, aunque ya la Unión Temporal el Rosario había dado respuesta por medio de una comunicación a la Doctora Cristina Plazas Michelsen (Anexo)

La visita evidencia y encuentra hallazgos que nos deja un informe el cual se concreta en un Plan de Mejora enviado a la Doctora YANETH MORENO, por vía correo electrónico el día 7 de Abril, el día 14 de Abril enviamos un correo a la doctora Yaneth Moreno solicitando respuesta a la aprobación del Plan de mejoramiento que habíamos enviado.

Dejamos constancia que luego de haber recibido el Plan aprobado, se --sic- gestión la subsanación del mismo con evidencias enviadas a la oficina de ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD a la Doctora YANETH MORENO, quien después de haber revisado, nos envió el plan de mejora con la subsanación de unos ítem y en otros solicitó nuevas evidencias que fueron enviadas el día 20 de Agosto escaneadas.

En el mes de Julio recibimos un oficio en donde nos comunican el inicio de un proceso administrativo sancionatorio y le respondimos el día 15 de Julio a la Doctora Yaneth Moreno Romero, en donde le informamos que ya habíamos cumplido con la subsanación del Plan.

Consideramos que no hay méritos que conlleven a que el ICBF, inicie el proceso administrativo sancionatorio habiendo enviado las evidencias de cumplimiento.

Luego de haber sido notificada del auto en mención, el día 15 de Febrero del 2016, hago entrega de una AZ con 290 folios que dan respuesta al Plan de Mejora dejado por la visita realizada al CDI

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN No.

0025

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

- *Creciendo felices 1 y 2 y CDI - El Rosario, documentos que fueron enviados por correo certificado y escaneados a la Doctora YANETH MORENO ROMERO, jefe de la oficina de aseguramiento a la calidad de la dirección Nacional.*
(Folio 3 Carpeta No. 3)

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

El apoderado de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, indicó que el Auto de Cargos No. 006 del 28 de enero de 2016 no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo que tiene que ver con el principio de legalidad o tipificación de las presuntas infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por el ICBF.

Agregó que el ICBF no hace un verdadero análisis de las obligaciones que tiene la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, a partir del vínculo administrativo o contractual con el ICBF (*No reposa en las pruebas cual es el acto o contrato que faculta a la investigada para prestar su asistencia en las Unidades de Servicio CRECIENDO FELICES SEDE 1 y CRECIENDO FELICES SEDE CENTRAL y EL ROSARIO respectivamente*) y así poder valorar: 1) en *-sic-* que estado recibió las instalaciones del anterior operador, 2) cual era el plan de contingencias, y 3) cuales eran sus obligaciones para llegar a un nivel esperado en la prestación del servicio a la comunidad beneficiaria del Municipio de Tolú - Sucre, es decir, *no hay contra que comparar las normas afadas y cuyos textos fueron copiados en el Auto de cargos tantas veces citado*, además se limita a mencionar una serie de normas pero no indica cual es el concepto de la violación).

Advirtió en cuanto a las pruebas recaudadas que está demostrado que la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, atendiendo los requerimientos del ICBF, acató los planes de mejora para la buena prestación del servicio y las retroalimentaciones correspondientes, para el efecto relacionaron las siguientes comunicaciones:

- *Comunicación de fecha abril 7 de 2015 en la cual se adjunta el Plan de - sic- Mejoras.*
- *Radicado No. E - 2015-144850-7002 de fecha 9 de abril de 2015 en el ICBF - Sucre, a través del cual se da respuesta al informe de visita realizada por la Oficina de aseguramiento de la calidad a la Unidad de Servicio El rosario en el Municipio de Tolú - Sucre y se envía copia del Plan de Mejoramiento.*
- *Guía No. 928011754 de Servientrega, con fecha de envlo 15 - 07- 2015, por medio del cual se da respuesta a la comunicación de inicio del proceso administrativo sancionatorio.*
- *Comunicación de fecha agosto 20 de 2015 en la cual se subsanan -sic- a mejorar en el CDI*
- *Email de fecha 27 de agosto de 2015 por medio del cual se aportan soportes para subsanar los hallazgos según requerimiento de la Oficina de aseguramiento de la calidad ICBF - Bogotá*
- *Guía No. 935853717 de Servientrega, con fecha de envlo 24-02-2015.*
- *Guía No. 925733533 de Servientrega, con fecha de envlo 26-06-2015, por medio del cual se presentaron descargos y anexos en un AZ que contiene 290 folios.*
- *Adicionalmente aportamos evidencias fotográficas que oportunamente se entregaron al ICBF y que no aparecen en el expediente (9 folios)."*

Finalmente manifestó que de las pruebas se concluye que si atendieron los requerimientos del ICBF y que la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF del 24 de junio de 2015 en la que se recomienda iniciar proceso administrativo

Página 5 de 16

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.fcbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No.

0725

18 ENL 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

sancionatorio en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, fue apresurada y desconoció el debido proceso administrativo de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES DE LOS ALEGATOS

"Con fundamento en la sustentación del presente escrito de alegatos do conclusion, solicito respetuosamente se absuelva de toda responsabilidad administrativa a mi poderdante y se ordene el archivo de la presente investigación."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello el cargo, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, las pruebas y las normas jurídicas aplicables.

AL CARGO ÚNICO, consistente en que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO presuntamente habrían incurrido en la falta de diligencia en la prestación del servicio, porque para los días de la visita de inspección, esto es, los días 5 y 6 marzo de 2015, en las Unidades de Servicio Creciendo Felices Sede 1 y la Sede el Rosario: no contaban con concepto sanitario, no registraban la información en los formatos establecidos para el documento del Plan de Saneamiento Básico y Buenas Prácticas de Manufacturas; no contaban con medio de comunicación "teléfono"; los niños y niñas no contaban con cepillos de dientes; la profesional en Nutrición y Dietética no contaba con contrato laboral; la documentación que debe reposar en las carpetas individuales del talento humano vinculado no se encontraba completa (contrato laboral, certificaciones de policía, contraloría y procuraduría) legajada y debidamente organizada cronológicamente, no se evidenció registro completo del Registro de Asistencia Mensual - RAM y sus respectivas excusas por inasistencia de los niños y niñas; el proyecto pedagógico y el plan operativo de Atención Integral, no se ajustaba a la realidad y necesidad del contexto, no existía archivo en físico de las historias de atención de los niños y las niñas para efectos de verificación de derechos y actividades dentro de la atención, etc.

La Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO integrada por la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, manifestó que como consecuencia de la visita de inspección por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se generaron unos hallazgos, lo que condujo a realizar un plan de mejora para subsanarlos, y una vez corregidos y soportado su cumplimiento con evidencias, no existía mérito para que el ICBF iniciara un proceso administrativo sancionatorio.

Respecto de la anterior manifestación, esta Dirección General considera necesario aclararle a la investigada que el Plan de Mejora y el Proceso Administrativo Sancionatorio son independientes; la finalidad del Plan de Mejora es que se corrijan de forma inmediata

RESOLUCIÓN No.

0205

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

las situaciones o hallazgos advertidos en las visitas o auditorias efectuadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; por ello los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 087 de 2012 determinan:

ARTÍCULO 5o. OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Son funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad las siguientes:

(...)

5. Realizar auditorias selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto: adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

(...)

13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con posterioridad a la realización de visitas de inspección o auditorias, debe solicitarle al respectivo operador la suscripción de un plan de mejora con el fin que corrija las situaciones que se detectaron y que no están acordes con los lineamientos del ICBF, teniendo en cuenta que lo que está en juego es la calidad en la prestación del servicio público de bienestar familiar; para el presente caso, para niños y niñas en edades comprendidas entre 2 a 5 años, beneficiarios de la modalidad Centro de Desarrollo Infantil CDI – Institucional.

Ahora bien, se puede decir que adicional al plan de mejora que se le requiere al operador, otra consecuencia por los resultados de la visita de inspección es el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, no cumplieron a cabalidad con los lineamientos, directrices, guías e instrucciones del ICBF para prestar el servicio público de Bienestar Familiar; de lo contrario, no se habrían generado los resultados descritos en los respectivos informes.

Así las cosas y contrario al señalamiento de la Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO integrada por la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, queda claro que si existían méritos para adelantar el proceso administrativo sancionatorio que actualmente se está resolviendo.

De otra parte, y en cuanto a los alegatos de conclusión, el apoderado de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrante de la UNIÓN

Página 7 de 16

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF. 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No.

0725

19 FEB 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

TEMPORAL EL ROSARIO, indicó que el Auto de Cargos No. 006 del 28 de enero de 2016 no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente lo que tiene que ver con el principio de legalidad o tipificación de las presuntas infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por el ICBF, porque en la sanción precedente se relaciona una causal que le permite al ICBF cumplir su función de vigilancia y control sobre las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, pero no contiene una sanción como tal.

Frente a tal aseveración, esta Dirección General considera importante efectuar el siguiente recuento, a saber:

La Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado; estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos; es así como las funciones de vigilancia y control son ejercidas principalmente por los órganos de control que integran la estructura del Estado y de los cuales hacen parte la Contraloría General de la República² que se encarga del orden fiscal, el Ministerio Público³, que está integrado por la Procuraduría General de la Nación, quien vigila el ejercicio diligente y eficiente de las actuaciones administrativas, la Defensoría del Pueblo, que se encarga de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, los personeros municipales y demás funcionarios que determine la ley⁴.

No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control; de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias⁵; así mismo,

¹ Constitución Política de Colombia artículo 209

² Ibidem 113

³ Ibidem artículo 267

⁴ Ibidem artículos 275 y ss.

⁵ Ibidem artículo 110.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-92/01 M.P. Di Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecutan por medio de organismos de carácter administrativo y tanto las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien pueda delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

"Como surge del propio texto de la Carta, las mencionadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, como es claro que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es claro que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los poderes superiores quedarían desvirtuados al tornarse nulotanas las ayudas funciones presidenciales y, por tanto, las que en los ámbitos económicos añaden al Estado, merced a expresa disposición constitucional () importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la dirección del



RESOLUCIÓN No.

0.735

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.045.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores⁷. Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad, acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF–, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; entre las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53, literal b); la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁸, y el literal c); recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁹.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979¹⁰, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)¹¹ además se agregó en el numeral 7¹² la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"¹².

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7¹³ referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto cabimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe de acuerdo con la ley y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución

⁷ Constitución Política. Artículo 189 numeral 26

⁸ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4, numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 157 de 1997, artículo 17, numerales 10 y 11. "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"

⁹ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c

¹⁰ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1966, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el parágrafo 2° del artículo 31 señala que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia

¹¹ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1127 de 1989 y el Decreto 334 de 1980

¹² En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7

¹³ Ley 7 de 1979

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No.

0725

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16¹³, confirma de una manera indiscutible la existencia de una función estatal de vigilancia sobre todas las personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Es así como este Instituto expidió la Resolución No. 3899 de 2010 "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional" y creó un título de inspección, vigilancia, control y seguimiento, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 35. ACCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO. En desarrollo de las funciones de control y seguimiento, para la imposición de las medidas establecidas en el artículo 35 de la presente resolución, el ICBF tiene las siguientes facultades:

1. Vigilar que las personas jurídicas prestadoras del servicio público de Bienestar Familiar cumplan con las fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SBNF y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollen.

(...)

ARTÍCULO 36. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en la parte final del capítulo No. 7 del Auto de Cargos No. 0006 del 28 de enero de 2016, se indicó lo siguiente:

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta. La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

¹³ Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006: "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas y adolescentes son sujetas de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños, niñas o niñas o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No.

0205

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito se observa que se cometió un error en señalar que la sanción procedente en el evento de ser acreditada la falta era la establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, pues el citado numeral es una causa, pero para que se imponga como sanción un REQUERIMIENTO POR ESCRITO.

Aunque se cometió tal equivocación, lo cierto es que en el presente caso, la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, al no someterse al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes, se hace acreedora de la sanción de Requerimiento por Escrito.

Adicionalmente, el doctor Vergara Hernández indicó que el ICBF no hace un verdadero análisis de las obligaciones que tienen la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO integrada por la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, a partir del vínculo administrativo o contractual con el ICBF (*No reposa en las pruebas cual es el acto o contrato que faculta a la investigada para prestar su asistencia en las Unidades de Servicio CRECIENDO FELICES SEDE 1 y CRECIENDO FELICES SEDE CENTRAL y EL ROSARIO respectivamente) y así poder valorar: 1) en --sic- que estado recibió las instalaciones del anterior operador 2) cual era el plan de contingencias, y 3) cuales eran sus obligaciones para llegar a un nivel esperado en la prestación del servicio a la comunidad beneficiaria del Municipio de Toli -- Sucre, es decir: no hay contra que comparar las normas citadas y cuyos textos fueron copiados en el Auto de cargos tantas veces citado*), además se limita a mencionar una serie de normas pero no indica cual es el concepto de la violación.

En cuanto al citado punto, esta Dirección General precisa que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se analiza la relación contractual entre la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, y el ICBF a través de la Regional Sucre, pues versa única y exclusivamente sobre la prestación del servicio por parte del operador. (Numeral 1 del artículo 35 de la Resolución No. 3899 de 2010 "*Vigilar que las personas jurídicas prestadoras del servicio público de Bienestar Familiar cumplan con las lines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar SNBF y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollen*); por ello, y aunque en el expediente sí obra copia del respectivo contrato de aporte, en el acápite de las pruebas del auto de cargos no se hace alusión al mismo. Y en cuanto a las normas descritas como presuntamente vulneradas, estas se relacionan junto con cada una de las situaciones advertidas en la visita de inspección.

Página 11 de 16

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 0705 19 MAR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

De igual forma el doctor Vergara Hernández advirtió en cuanto a las pruebas recaudadas, que está demostrado que la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO integrada por la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO atendiendo los requerimientos del ICBF, acató los planes de mejora para la buena prestación del servicio y las retroalimentaciones correspondientes.

Frente a la mencionada precisión, esta Dirección General estima necesario aclarar que el cargo único que se les formuló a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO no es por el hecho de cumplir o no con los planes de mejora que les solicitó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; el cargo se endilgó específicamente por los resultados de la visita que se llevó a cabo los días 5 y 6 de marzo de 2015 a las unidades de servicio Creciendo Felices Sede I, y Sede el Rosario; de ahí la importancia de reiterar lo que se señaló anteriormente respecto a la independencia del Plan de Mejora con el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Finalmente, el apoderado de uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO manifestó que de las pruebas se concluye que sí atendieron los requerimientos del ICBF y que la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF del 24 de junio de 2015 en la que se recomienda iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, fue apresurada y desconoció el debido proceso administrativo de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a tal señalamiento, esta Dirección General considera importante advertir que no fue apresurada la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección General del ICBF de que se iniciara el respectivo proceso y mucho menos se ha vulnerado el debido proceso a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, por lo siguiente: i) El plan de mejora es independiente del proceso administrativo sancionatorio, por las razones que se han expuesto a lo largo del actual estudio; y ii) en el presente proceso administrativo sancionatorio se ha cumplido estrictamente con todas las etapas del proceso tal como lo disponen el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales les fueron notificadas y por ello las instituciones presentaron descargos, pruebas y alegatos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto hasta el momento, los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, no lograron desvirtuar el cargo único que se les formuló mediante el Auto No. 0006 del 28 de enero de 2016, referente a la falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con los informes de las visitas de Inspección, Vigilancia y Control realizadas los días 5 y 6 marzo de 2015 a las unidades de servicio Creciendo Felices Sede I y la Sede el Rosario, donde se advirtieron irregularidades de varios órdenes, motivo por el cual se confirma el cargo, teniendo en cuenta que con su conducta la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, vulneró lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas: el artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006; los artículos 3 y 26 de la Resolución 2674 de 2013; Norma Técnica Para la Atención Preventiva en Salud Bucal, Características del Servicio de la Resolución No. 412 de 2000; Numeral 2.5.3.7 "Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y

Página 12 de 16

RESOLUCIÓN No.

0795

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

niñas," del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar" y el "Manual Servicio de Educación inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional" los cuales definen las operaciones administrativas, conforme a los postulados contenidos en "La Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia - Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión", aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre de 2014; Numeral 2.8 "Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil" del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar" y el "Manual Servicio de Educación inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia Modalidad Institucional" los cuales definen las operaciones administrativas, conforme a los postulados contenidos en "La Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia - Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión", aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre de 2014, que establece: Componente Salud y Nutrición: Estándar 17, 18, 20, 21, 22. Componente Proceso Pedagógico y Educativo: Estándar 24, 27. Componente Talento Humano: Estándar 30, 31. Componente Ambientes Educativos y Protectores: Estándar 39, 40, 45, 50. Componente Administración y Gestión: Estándar 52 y 53.

4.1. DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, incluso por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un

Página 13 de 16

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 0025

19 de Julio de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." ¹⁴ (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines; por ello, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "*cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:*

1. *Requerimiento por escrito.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. *Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.*
5. *Cancelación de la Personería Jurídica."* (Negrilla fuera de texto)

Con base en el presente estudio, este Despacho determinó que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, esto es, la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO son responsables del cargo único endiligado en el Auto de Cargos No. 0006 del 28 de enero de 2016, porque incurrieron en falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con los informes de las visitas de Inspección, Vigilancia y Control realizadas los días 5 y 6 marzo de 2015 a las unidades de servicio Creciendo Felices Sede I y la Sede el Rosario, ya que no contaban con concepto sanitario; no se registraba la información en los formatos establecidos para el documento del Plan de Saneamiento Básico y Buenas Prácticas de Manufacturas; no contaban con medio de comunicación "teléfono" pese a que la coordinadora manifestó disponer de su teléfono móvil personal; los niños y niñas no contaban con cepillos de dientes; la profesional en Nutrición y Dietética no contaba con contrato laboral; la documentación que debe reposar en las carpetas individuales del talento humano vinculado no se encontraba completa (contrato laboral, certificaciones de policía, contraloría y procuraduría), legajada y debidamente organizada cronológicamente; no se evidenció registro completo del Registro de Asistencia Mensual – RAM y sus respectivas excusas por inasistencia de los niños y niñas; el proyecto pedagógico y el plan operativo de Atención Integral no se ajustaban a la realidad y necesidad del contexto; no existía archivo en físico de las historias de atención de los niños y las niñas para efectos de verificación de derechos y actividades dentro de la atención; no existían puntos verdes que garantizaran la disposición adecuada de los desechos; no se suministraron los alimentos a los niños y niñas de acuerdo a lo establecido en el ciclo de menús; no se evidenció el registro de la primera toma de datos antropométricos; el número de lavamanos disponible por la LDS no cumplía con la proporción establecida según el número de niños y niñas; el espacio destinado para el almacenamiento de los medicamentos y utensilios para el suministro de los mismos se encontraba con la rotulación inadecuada; el desarrollo de la estrategia de

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2010. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Página 14 de 16



RESOLUCIÓN No.

0205

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

fiesta de la lectura se llevó a cabo en el área administrativa; dos de los sanitarios se encontraban sin tapa; la manipuladora de alimentos no contaba con el certificado de manipulación de alimentos; no contaban con el ciclo de menús aprobado por el Centro Zonal Norte y no se evidenció análisis de contenido nutricional; no contaba con contrato laboral la enfermera y la persona de servicios generales y no disponían de profesional en psicología; inadecuadas condiciones de los elementos de recreación (rodadero roto y sube y baja desajustado) lo que ponía en riesgo la integridad física de los niños y niñas; el protocolo para esquema de evacuación en caso de incendio se encontraba desactualizado; y no se implementaba el protocolo de seguridad para la ruta de transporte escolar.

Así las cosas, los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO merecen la sanción establecida en el artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es, un Requerimiento por Escrito, por la siguiente causal: "3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto, esta Dirección General.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como sanción a la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", identificada con el NIT 900.015.835-3 y la CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, identificada con NIT 806.005.124-1, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, identificada con el NIT 900.802.882-6, REQUERIMIENTO POR ESCRITO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio dentro de los términos del poder conferido al doctor JAVIER JOSE VERGARA HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.521.611 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional No. 93.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución a la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", representada legalmente por el señor LUIS HERNANDO MONTERROZA ARRIETA o al apoderado que designe, y a la CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, quien actúa a través de apoderado, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Carrera 14 No. 04 - 275 barrio Santo Domingo en la ciudad de Sincelejo - Sucre, y a la Carrera 7 B No. 134 B - 66, apartamento 802, Torre 4 de la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, haciéndoles saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Página 15 de 16

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Ujas
Dirección General



RESOLUCIÓN No.

0225

19 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT 900.015.835-3, Y LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.802.882-6.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso; si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la fundación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre para que realice la notificación indicada en el artículo tercero de esta providencia.

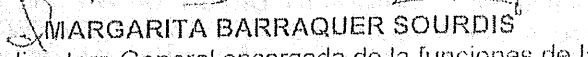
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General a disposición de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, o de sus representantes legales debidamente acreditados para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Subdirectora General encargada de la funciones de la
Directora General

Proyectó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez / Revisó: Víctor Alonso Serna, Luis Antonio Guerrero B/ Apudó: Yussain Morán / Firmó: Karina Fernández Castillo

Página 16 de 16

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

RESOLUCIÓN No. 3658

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 52 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0225 del 19 de enero de 2017, por el doctor JAVIER JOSE VERGARA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO y resolverlo en derecho todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que el 6 de febrero de 2015, vía correo electrónico el señor LUIS SEGUNDO MORENO BASSA presentó ante el ICBF una queja contra la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, porque presuntamente está vulnerando los derechos de los niños del municipio de Santiago de Tolú, entre otras por las siguientes razones: en el CDI ubicado en la calle 26 con carrera 3 y 4 del municipio de Tolú se presentaron irregularidades con el suministro de los alimentos; inadecuadas condiciones de higiene; los trabajadores no tienen dotación; y las madres comunitarias firmaron contratos laborales pero no están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Folios 45 al 47 de la carpeta de No. 1 y 43 al 45 de la carpeta No.2)

Que el día 24 de febrero de 2015, vía correo electrónico el Grupo de supervisión de la Dirección de Primera Infancia de esta Dirección General, remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el informe de la visita realizada como consecuencia de una queja presentada por el Coordinador de la Red de Veedurías y Participación Ciudadana del municipio de Santiago de Tolú, a la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, en las unidades de servicio CDI Sede No.1 y C/DI Sede No. 2 (Folios 48 al 54 de la carpeta No.1 y folios 46 al 52 carpeta No. 2).

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto del 26 de febrero de 2015, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección a las unidades de servicio Creciendo Felices Sede 1 y 2, operadas por la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, los días 5 y 6 de marzo de 2015. (Folios 1 y 2 de las carpetas No. 1 y 2).

Que como consecuencia de los resultados de la vista de inspección, esta Dirección General mediante Auto No. 0006 del 28 de enero de 2016, formuló a la FUNDACIÓN JÓVENES EN

Página 1 de 10



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 3658

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, un único cargo, así:

"CARGO ÚNICO: La FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" identificada con el Nit. 900.015.835-3 (sic) y la CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO identificada con NIT. 806.005.124-1, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO identificada con el NIT. 900.802.882-6, presuntamente habría incurrido en la falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con los informes de las visitas de Inspección, Vigilancia y Control, realizadas los días 05 y 06 marzo de 2015. La falta de diligencia se concretara en: No contaban con concepto sanitario; no se registra la información en los formatos establecidos para el documento del Plan de Saneamiento Básico y Buenas Prácticas de Manufacturas; no contaban con medio de comunicación "teléfono" pese a que la coordinadora manifestó disponer de su teléfono móvil personal; los niños y niñas no contaban con cepillos de dientes; la profesional en Nutrición y Dietética no contaba con contrato laboral; la documentación que debe reposar en las carpetas individuales del talento humano vinculado no se suministraba completa (contrato laboral, certificaciones de policía, contraloría y procuraduría) legajada y debidamente organizada cronológicamente; no se evidenció registro completo del Registro de Asistencia Mensual – RAM y sus respectivas excusas por inasistencia de los niños y niñas; el proyecto pedagógico y el plan operativo de Atención Integral, no se ajustaba a la realidad y necesidad del contexto; no existía archivo en físico de las historias de atención de los niños y las niñas para efectos de verificación de derechos y actividades dentro de la atención; no existían puntos verdes que garantizaran la disposición adecuada de los desechos; no se suministraron los alimentos a los niños y niñas de acuerdo a lo establecido en el ciclo de menús; no se evidenció el registro de la primera toma de datos antropométricos; el número de lavamanos disponibles por la UDS no cumplía con la proporción establecida según el número de niños y niñas; el espacio destinado para el almacenamiento de los medicamentos y utensilios para el suministro de los mismos, se encontraba con la rotulación inadecuada; el desarrollo de la estrategia de fiesta a la lectura se llevó a cabo en el área administrativa; dos de los sanitarios se encontraban sin tapa; la manipuladora de alimentos no contaba con el certificado de manipulación de alimentos; no contaba con el ciclo de menús aprobado por el Centro Zonal Norte y no se evidenció análisis de contenido nutricional; no contaba con contrato laboral la enfermera y la persona de servicios generales y no disponían de profesional en psicología; inadecuadas condiciones de los elementos de recreación (rodadero roto y sube y baja desajustado) lo que ponía en riesgo la integridad física de los niños y niñas; el protocolo para esquema de evacuación en caso de incendio se encontraba desactualizado no se implementaba el protocolo de seguridad para la ruta de transporte escolar.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006; los artículos 3 y 26 de la Resolución 2674 de 2013; Norma Técnica Para la Atención Preventiva en Salud Bucal, Características del Servicio de la Resolución No. 412 de 2000; Numeral 2.5.3.7 "Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas, "Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar" y el Manual Servicio de Educación inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia- Modalidad

RESOLUCIÓN No. 3658

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

Institucional "los cuales definen las operaciones administrativas, conforme a los postulados contenidos en "La Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia – Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre de 2014; Numeral 2.8 "Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil" del "Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar" y el "Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia Modalidad Institucional" los cuales definen las operaciones administrativas, conforme a los postulados contenidos en "La Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia – Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión", aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre de 2014, que establece. Componente Salud y Nutrición: Estándar 17, 18, 20, 21, 22. Componente Proceso Pedagógico y Educativo: Estándar 24, 27. Componente Talento Humano. Estándar 30, 31. Componente Ambientes Educativos y Protectores: Estándar 39, 40, 45, 50. Componente Administración y Gestión: Estándar 52, 53.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

(...)" (Folios 209 al 217 de la carpeta No.1)

Que el Auto de formulación de cargos No. 0006 del 28 de enero de 2016 se notificó personalmente al señor **LUIS HERNANDO MONTERROSA ARRIETA**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE "FUNJAUS"** identificada con NIT 900.015.835-3, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO**, el día 11 de febrero de 2016. (Folio 221 de la carpeta No. 1).

Que el Auto de formulación de cargos No. 0006 del 28 de enero de 2016 se notificó personalmente a la señora **GLORIA DEL SOCORRO ANGEL CARPIO**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** identificada con NIT 806.005.124-1, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO**, el día 15 de febrero de 2016. (Folios 223 de la carpeta No. 1).

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el día 25 de febrero de 2016 con el No. 085390 la señora **GLORIA DEL SOCORRO ANGEL CARPIO** en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO**, integrada por la **FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE** y la **CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL**



RESOLUCIÓN No. 3658

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

ROSARIO, presentó los descargos al Auto mencionado y aportó una serie de pruebas documentales mediante las cuales señala que dio cumplimiento al plan de mejora solicitado con ocasión de la visita que la Oficina de Aseguramiento de la calidad efectuó el 5 y 6 de marzo de 2016. (Folios 1 al 306 de las carpetas Nros. 3 y 4).

Que posteriormente, con Auto de Tramite No. 0030 del 11 de julio de 2016, se incorporaron al proceso y se tuvieron como pruebas los documentos que allegaron con los descargos, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCION DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. (Folio 309 de la carpeta No. 4)

Que con oficio del 18 de julio de 2016 radicado con el No. 347522, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le comunicó al Representante Legal de FUNDACIÓN JOVENES EN ACCION DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, el Auto de Trámite No. 0030 del 11 de julio de 2016, el cual fue recibido en las instalaciones de la Fundación el día 25 de julio de 2016, tal como consta en la guía de correo certificado No. RN606084813CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folios 310 y 312 de la carpeta No. 4).

Que con oficio del 18 de julio de 2016 radicado con el No. 347478, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le comunicó a la Representante Legal de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, el Auto de Trámite No. 0030 del 11 de julio de 2016, el cual fue recibido en las instalaciones de la Corporación el día 25 de julio de 2016, tal como consta en la guía de correo No. RN606084827CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folios 311 y 313 de la carpeta No. 4).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 4 de agosto de 2016, con No. 374035, el doctor JAVIER JOSE VERGARA HERNÁNDEZ, apoderado de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, presentó los alegatos de conclusión dentro del término de ley. (Folios 316 al 333 de la carpeta No. 4).

Que mediante la Resolución No. 0225 del 19 de enero de 2017, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCION DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" y CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, quienes integran la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como sanción a la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCION DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", identificada con el NIT 900.015.835-3 y la

RESOLUCIÓN No. 3658

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.

CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, identificada con NIT. 806.005.124-1, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, identificada con el NIT. 900.802.882-6, REQUERIMIENTO POR ESCRITO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución". (Folios 337 al 344 de la carpeta No. 4).

Que mediante memorando del 30 de enero de 2017 radicado con el No. 043026, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0225 del 19 de enero de 2017, solicitó a la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre, realizar la notificación de la menciona Resolución al Representante Legal de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO. (Folio 345 de la carpeta No. 4).

Que con oficio del 31 de enero de 2017 radicado con el No. 044802, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, citó al doctor JAVIER JOSE VERGARA HERNÁNDEZ apoderado de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, con el fin de que compareciera a la Oficina para efectuar la notificación personal de la Resolución 0225 del 19 de enero de 2017, citación que fue recibida el 1 de febrero de 2017 tal como se observa en la guía de correo No. RN704127686CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folios 346 al 347 de la carpeta No. 4)

Que la Resolución No. 0225 del 19 de enero de 2017, se notificó personalmente al doctor JAVIER JOSE VERGARA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, el 17 de febrero de 2017. (Folio 348 de la carpeta No.4)

Que mediante oficio del 3 de febrero de 2017, radicado con el No. 054464, la profesional especializada con asignación de funciones de Coordinador Jurídico Regional ICBF Sucre, citó al señor LUIS EDUARDO MONTERROZA ARRIETA, Representante Legal de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE – FUNJAUS, para que compareciera a las Oficinas del Grupo Jurídico para efectuar la notificación personal de la Resolución 0225 del 19 de enero de 2017, citación que fue recibida el 7 de febrero de 2017, tal como se observa en la guía de correo No. RN706016935CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folios 350 y 351 de la carpeta No. 4).

Que en consecuencia de lo anterior, el día 14 de febrero del 2017 el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre, notificó personalmente al Representante Legal de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE – FUNJAUS integrante de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, la Resolución 0225 del 19 de enero de 2017. (Folio 352 de la carpeta No. 4).

Página 5 de 10



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 3658

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 3 de marzo de 2017, con el No. 104110, el doctor **JAVIER JOSE VERGARA HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO**, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución 0225 del 19 de enero de 2017. (Folios 354 al 362 de la carpeta No. 4).

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO**, en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó lo siguiente:

Que el ICBF admitió que cometió un error al formular el cargo del proceso administrativo sancionatorio "al señalar que la sanción -sic- precedente en el evento de ser acreditada la falta era la establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010", lo cual es una causa, puesto que las sanciones administrativas están contempladas en el artículo 36 de la citada resolución; que este error no puede ser corregido mediante una aclaración en la Resolución que resolvió el proceso, debido a que el mismo evidencia un incumplimiento a los requisitos del artículo 47 del C.P.A.C.A., por lo que se debe subsanar tal vicio decretando la nulidad del acto o en su defecto archivar el proceso, eximiendo de toda responsabilidad a los investigados, en razón a que la Resolución No. 0225 del 19 de enero de 2016 se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación.

Trajo a colación lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., y señaló que infringir las normas en que un acto administrativo debe fundarse, se entiende como un error de derecho, cuya característica es el desconocimiento del ordenamiento legal en el que su decisión debe fundamentarse. En el presente caso "(...) el error de derecho que invocamos se traduce en falsa interpretación del orden positivo y errónea interpretación del orden positivo que se determina en las normas que le dan competencia al ICBF para adelantar este tipo de actuaciones y que fueron citadas en el acto administrativo que recurrimos, así como también las normas del procedimiento que se debe seguir para garantizar el debido proceso y que están previstas en el CPACA".

En cuanto a la falsa y errónea interpretación, el recurrente citó apartados del libro Tratado de Derecho Administrativo del autor Jaime Orlando Santofimio Gamboa y a renglón seguido se refirió a la falsa motivación, invocando una parte de la Sentencia del 9 de mayo de 1979, proferida por el Honorable Consejo de Estado. Con todo lo anterior concluyó que, el Instituto de forma previa a la decisión debe corregir el error en el que incurrió en el auto de cargos, con el fin de que se ajuste la actuación a los principios de legalidad y debido proceso que dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Para concluir el apoderado manifestó que las normas aducidas dentro la formulación de cargos, no establecen una sanción administrativa e ignorar tal hecho vicia la decisión de nulidad absoluta por violar el principio de legalidad al incurrir en falsa motivación. Puesto que en el

RESOLUCIÓN No. 3658

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

actual proceso administrativo no concurren motivos o causas que consientan una sanción ni siquiera aproximada a un requerimiento.

PRETENSIONES DEL RECURSO

"En aras de salvaguardar los intereses de la Entidad, evitando responsabilidades por desconocer el derecho al debido proceso administrativo, de manera respetuosa solicitó se revoque la resolución recurrida, con el fin de que se ordene archivar la actuación o en su defecto decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Formulación de Cargos."

PRUEBAS

"Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1. El escrito de descargos presentado en mi calidad de apoderado de la CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Nit. 806.005.124-1
2. Poder a mi favor.

Las anteriores pruebas no se adjuntan de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que ellas se encuentran en los archivos de la entidad."

3. CONSIDERACIONES

El recurrente advierte que se debe revocar la resolución recurrida y en consecuencia archivar las diligencias adelantadas en el presente proceso administrativo sancionatorio, en razón a que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a indicar las sanciones o medidas que serían procedentes.

En cuanto al anterior señalamiento, el Despacho considera necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, a saber:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían

Página 7 de 10



RESOLUCIÓN No. 3658 22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según la disposición en estudio, el auto de cargos debe contener:

- Hechos que la originan, claros y precisos.
- Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Disposiciones presuntamente vulneradas, y
- Sanciones o medidas que serían procedentes.

Ahora bien y de acuerdo con lo anterior, en el Auto de Cargos No. 0006 del 28 de enero de 2016, no se indicó con precisión y claridad la sanción o medida que sería procedente en caso de ser comprobada la falta, pues se consignó fue una causal para la sanción, más no la sanción, así:

"Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

(...)"

En consecuencia, de lo expuesto, se observa que no se cumplió con el último requisito que establece el artículo 47 del CPACA, esto es, "y las sanciones o medidas que serían procedentes", pues la sanción que procedería era la dispuesta en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010 (antes de la modificación de la Resolución 3445 de 2016):

"ARTÍCULO 36.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-Cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y su familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 3658

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

Así las cosas, es suficiente lo descrito hasta el momento para que esta Dirección General disponga revocar el acto administrativo recurrido teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de reposición según el numeral 1 del artículo 74 del CPACA es para que el acto administrativo de sanción se "*aclare, modifique, adicione o revoque*" y en su lugar ordenar el archivo del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS, y de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, sin ser necesario estudiar los demás argumentos del recurso.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0225 del 19 de enero de 2017 y en consecuencia archivar las actuaciones administrativas adelantadas en virtud del Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, identificada con NIT. 806.005.124-1 y la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS" identificada con el NIT. 900.015.835-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al apoderado de la Representante Legal de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, identificada con NIT. 806.005.124-1, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, previo el envío de la citación que para tal efecto se haga a la Carrera 10 No. 26 - 71 Oficina 559 torre sur, de la ciudad de Bogotá, y al Representante Legal de la FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", identificada con el NIT. 900.015.835-3, por intermedio del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre, previo el envío de la citación que para tal efecto se haga a la Carrera 14 No. 04 -275 Barrio Santo Domingo, la Unión - Sucre, en los términos establecidos en el artículo 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la corporación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Página 9 de 10



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 3658 22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN JOVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE "FUNJAUS", IDENTIFICADA CON NIT. 900.015.835-3, Y DE LA CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADA CON NIT. 806.005.124-1, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.802.882-6.]

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre, para que realicen las notificaciones indicadas en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a los Directores Regionales del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

22 MAR 2018

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

Aprobó: Yanneth Moreno Romero - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Yavira Esperanza Florian Castañeda - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Marta Lucía Rojas Lara - Oficina Asesora Jurídica, Martha Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Página 10 de 10



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Sincelejo, a los Doce (12) días del mes de Abril del 2018, se notificó ante la Coordinadora BLEIDY CECILIA BORJA CORTES del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre al(a) Señor(a) **LUIS HERNANDO MONTERROZA ARRIETA** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **11.051.152**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACION JOVENES EN ACCION DEL MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE - FUNJAUS** con Nit N° **900.015.835-3**, del contenido de la Resolución N° 3658 de Marzo 22 del 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0225 del 19 de enero de 2017, mediante el cual se decidió el proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **FUNDACION JOVENES EN ACCION DEL MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE - FUNJAUS** con Nit N° **900.015.835-3**, y de la **COORPORACION SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, con Nit N° **900.802.882-6**.

El Despacho deja constancia de la entrega de copia autentica y gratuita de la Resolución que se notifica, advirtiéndole que contra la Resolución no procede Recurso alguno.

EL NOTIFICADO

Luis Monterroza A
LUIS HERNANDO MONTERROZA ARRIETA
C.C. N° 11.051.152

Bleidy Cecilia Borja Cortes
BLEIDY CECILIA BORJA CORTES
Quien Notifica

1945

MEMORANDUM

TO: THE DIRECTOR, FBI

FROM: SAC, [illegible]

SUBJECT: [illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a memorandum detailing an investigation or report.]

[Handwritten signature and notes, including the name "J. Edgar Hoover" and other illegible text.]

[Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.]



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Sincelejo, a los Doce (12) días del mes de Abril del 2018, se notificó ante la Coordinadora BLEIDY CECILIA BORJA CORTES del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre al(a) Señor(a) **GLORIA DEL SOCORRO ANGEL CARPIO** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **33.166.540**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACION SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** con Nit N° **900.005.124-1.**, del contenido de la Resolución N° 3658 de Marzo 22 del 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0225 del 19 de enero de 2017, mediante el cual se decidió el proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **FUNDACION JOVENES EN ACCION DEL MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE - FUNJAUS** con Nit N° **900.015.835-3**, y de la **COORPORACION SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, con Nit N° **900.802.882-6**.

El Despacho deja constancia de la entrega de copia autentica y gratuita de la Resolución que se notifica, advirtiéndole que contra la Resolución no procede Recurso alguno.

EL NOTIFICADO

GLORIA DEL SOCORRO ANGEL CARPIO
C.C. N° 33.166.540

BLEIDY CECILIA BORJA CORTES
Quien Notifica



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 0225 del 19 de enero de 2017 *“por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN JÓVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE “FUNJAUS”, identificada con Nit. 900.015.835-3, y de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, identificada con el Nit. 806.005.124-1, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EL ROSARIO, identificada con el Nit.900.802.882-6”*, fue notificada personalmente el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) al Representante Legal de la FUNDACIÓN JÓVENES EN ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE SUCRE “FUNJAUS”, y el diecisiete (17) de febrero del mismo año al apoderado de la Representante Legal de la CORPORACIÓN SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 3658 del 22 de marzo de 2018, que fue notificada personalmente el doce (12) de abril del mismo año, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa /Revisó: Andrea del Pilar Torres Ochoa

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

SECRET

Office of Management and Enterprise Services
Department of Defense
Washington, DC 20315



MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE

1. The purpose of this memorandum is to provide information regarding the proposed changes to the Department of Defense's financial management system. The proposed changes are intended to improve the efficiency and effectiveness of the Department's financial operations and to ensure that the Department's resources are used in the most effective manner possible.

2. The proposed changes include the following:

- a. The implementation of a new financial management system that will provide for more accurate and timely reporting of the Department's financial activities.
- b. The consolidation of the Department's financial management functions into a single office, which will be responsible for the overall management of the Department's financial resources.
- c. The establishment of a new position of Chief Financial Officer, who will be responsible for the overall management of the Department's financial resources and for the implementation of the proposed changes.

3. It is recommended that the Secretary of Defense approve the proposed changes to the Department's financial management system. The proposed changes are necessary to ensure that the Department's financial resources are used in the most effective manner possible and to ensure that the Department's financial operations are efficient and effective.

James M. [Signature]
James M. [Name]
Chief Financial Officer

Approved: _____
Secretary of Defense